



BOGOTÁ D.C

SEÑORES

JUZGADO (81) OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Recurso de Reposición en subsidio de apelación conforme a los art. 318 y el art.320 N. 6, 322 No. 2 del C.G.P., en Contra del auto del 6 de septiembre de 2021 fijado en lista el 07 de septiembre de 2021
DEMANDANTE:	Sandra Erika Peralta Arismendi
DEMANDADO:	Carmen Patricia Peralta Arismendi
PROCESO:	110014003081-2017-00405-00

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 243.122 expedida debidamente por el C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. CARMEN PATRICIA PERALTA ARISMENDI**, ciudadana mayor de edad, residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente principal, por intermedio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición en subsidio de apelación**, contra el auto de fecha del 6 de septiembre de 2021, fijado en lista el 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho niega la solicitud del levantamiento del embargo y secuestre, realizada a través del memorial radicado el 24 de noviembre de 2020.

PETICIONES

Solicito señor Juez, revocar parcialmente el auto del 06 de septiembre de 2021, toda vez que mediante a los numerales 1 y 2 del presente auto, el despacho declara improcedente lo requerido a través del memorial radicado el 24 de noviembre de 2020, dentro del cual se solicitaba que conforme al art. 306 parágrafo 1 y 2 y el art. 597 No. 6 del C.G.P., la parte demandante no realizó la solicitud de la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del mandamiento ejecutivo, razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso, se solicita al despacho que se realice nuevamente un estudio respecto de esta petición, toda vez que no se cumplió por parte del apoderado de la parte demandante esta carga procesal, que obra de manera expresa en el C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada expone procesalmente y de la forma más clara posible ante su despacho, que conforme lo consagrado en los artículos 306 parágrafo 1 y 2 y el art. 597 No. 6 del C.G.P., **la parte demandante no realizó en debida forma la petición de ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia.**

PRIMERO. Conforme al auto del 6 de septiembre de 2021, el despacho manifiesta que lo presentado por el apoderado de la parte actora no corresponde a una demanda de acuerdo con el artículo 306 del rito mencionado, si no una petición.

Sin embargo, se pone de presente al despacho que desde que se declaró la admisibilidad de esta, se realizó bajo los presupuestos de una demanda ejecutiva por la obligación de hacer, ya que esta reúne con las características claras, expresas y exigibles como se evidencia en el auto admisorio del mandamiento ejecutivo, mediante el cual el despacho manifiesta que la demanda presentada reúne las exigencias legales de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se manifiesta al despacho que lo realizado por la parte demandante no se realizó a través de una solicitud de mera ejecución, sino como un proceso ejecutivo, con el fin de realizar en debida forma la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C

Por consiguiente, se manifiesta al despacho que la parte demandante, tenía el deber de realizar la debida notificación una vez que el despacho librara el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Por otra parte, y de acuerdo con el numeral segundo del presente auto, se manifiesta al despacho, que tratándose de la inscripción de la demanda, este resulta ser procedente por cuanto a que dicha inscripción dentro del ordenamiento jurídico se contempla como una **MEDIDA CAUTELAR NOMINADA**, y al ser parte de aquellas que se encuentran taxativamente preestablecidas por el legislador, se manifiesta que si cumple con lo previsto dentro del numeral 6 del artículo 597 del C.G.P, toda vez que al momento de presentar ante su despacho el proceso ejecutivo, la parte actora lo presentó, después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C, dado que mediante al traslado de la demanda realizada por el despacho, se evidencia que esta fue radicada el 24 de mayo de 2019, fecha en la cual el termino había vencido.

Mediante a los argumentos expuestos, se solicita al despacho revocar el auto del 6 de septiembre de 2021, toda vez que lo solicitado mediante memorial radicado ante su despacho, resulta ser procedente en cuanto a:

1. La parte actora no cumplió con la notificación del auto que **libra mandamiento ejecutivo** dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, conforme el art. 90 y art 306 del C.G.P, y 78 No. 14.
2. De conformidad con el art. 597 No. 6 del C.G.P., se manifiesta que la demanda ejecutiva no fue presentada ante su despacho dentro del lapso correspondientes a los 30 días, toda vez que esta fue radicada 15 días después del vencimiento del término, razón por la cual se solicita al despacho que ante esta irregularidad se acate con lo previsto mediante el artículo anteriormente citado de manera expresa.
3. Anudado a lo anterior y de un yerro involuntario por parte de su despacho al citar el decreto equivocadamente por transcripción, si me permito indicar que

si bien es cierto el decreto 806 DEL AÑO 2020 no se encontraba vigente para la época en la cual se radico la demanda, no es de recibido por el suscrito, toda vez que el Código general del Proceso en su Art.78 No. 14 exige lo siguiente : Deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se surtirá a mas tardar al día siguiente a la presentación del memorial (...)¹

En concordancia con lo anterior y para la época en la que el suscrito solicito se nos notificara de la demanda y su traslado precisamente es porque para la data, el Decreto 806 del año 2020 ya se encontraba vigente, adicionalmente a ello, no es de recibido que se interprete que también iba a ser el mimo apoderado y que por ese simple hecho en demanda distinta pero de ejecución de sentencia se me entendiera como apoderado del mismo, cuando lo correcto es que el demandante, en cumplimiento de debido proceso y el despacho se percataran de la debida notificación de la demanda dentro de los 30 días siguientes, aclarando nuevamente que esta se surtió en juzgado distinto por reparto y en un termino extemporáneo para interpretar si quiera que la demandada debía entenderse por notificada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo siguiente:

El artículo 597 No. 6 del C.G.P de manera expresa indica lo siguiente: Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: "No. 6.- Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga condena".

El artículo 306 literal (1) y (2) de manera expresa indica lo siguiente: Ejecución. – Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud, el juez mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, y por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, espera que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo

¹ Código General del Proceso Art.78 N.14.

resuelto por el superior, según fuere el caso el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Conforme lo anteriormente expuesto, es claro cómo puede evidenciarse en el seguimiento de presentación de la demanda que NO se cumplió por parte de la demandante esta carga procesal que obra de manera expresa en el C.G.P.

Por último, si la interpretación es una petición para ejecución de sentencia, lo anterior resulta contradictorio por radicarse como demanda ejecutiva en un despacho diferente y extemporáneamente, lo cual no puede entenderse como una petición, y por ese hecho sustraerse de la obligación y sus deberes.

Art..29 debido proceso. C.P

NOTIFICACIONES

Accionante: Todas las notificaciones se recibirán en su despacho, o en la Carrera 13 No. 94ª- 44 Chico Centro Empresarial IV- Oficina 305, Firma de Abogados Miguel Ángel Ruiz Salamanca Company Lawyers®, vía correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com

En cumplimiento al decreto 806 del año 2020 en concordancia con el art. 78 No. 14 de la ley 1564 del año 2012, se envía copia del presente recurso de reposición en subsidio de apelación a todas las partes.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.J.

Recurso de Reposición en subsidio de apelación conforme a los art. 318 y el art.320 N. 6, 322 No. 2 del C.G.P., en Contra del auto del 6 de septiembre de 2021, dentro del proceso 110014003081-2017-00405-00

MIGUEL ANGEL RUIZ SALANCA COMPANY <judiciales.companylawyerarms@gmail.com>

Vie 10/09/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oaar1604@hotmail.com <oaar1604@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

AUTO A RECURRIR 110014003081-2017-00405-00 (1) (1).pdf;

REFERENCIA:	Recurso de Reposición en subsidio de apelación conforme a los art. 318 y el art.320 N. 6, 322 No. 2 del C.G.P., en Contra del auto del 6 de septiembre de 2021 fijado en lista el 07 de septiembre de 2021
DEMANDANTE:	Sandra Erika Peralta Arismendi
DEMANDADO:	Carmen Patricia Peralta Arismendi
PROCESO:	110014003081-2017-00405-00

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 243.122 expedida debidamente por el C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. CARMEN PATRICIA PERALTA ARISMENDI**, ciudadana mayor de edad, residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificada como aparece en el expediente principal, por intermedio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición en subsidio de apelación**, contra el auto de fecha del 6 de septiembre de 2021, fijado en lista el 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho niega la solicitud del levantamiento del embargo y secuestre, realizada a través del memorial radicado el 24 de noviembre de 2020.

--

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,

Miguel Angel Ruiz Salamanca- TP. 243.122

PBX: (57) 3420076

Dirección: Carrera 13 #94a-44 Chico Centro Empresarial Ofi. 305 - Bogotá D.C Colombia

E-Mail: Companylawyerarms@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIENTO Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 SET se lía el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 110 del
261 el cual corre a partir del 27-09-11
y vence el 24-09-12

La Secretaria _____